



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/942/2023.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/017/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: FISCAL GENERAL DEL ESTADO, DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO Y ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL, DIRECTOR GENERAL DE FISCALIZACIÓN Y RESPONSABILIDADES DE LA CONTRALORÍA INTERNA DE LA FISCALÍA GENERAL, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL Y SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO, TODOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

--- Chilpancingo, Guerrero, a seis de diciembre de dos mil veintitrés.-----

--- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, el auto del toca número TJA/SS/REV/942/2023, relativo al recurso de revisión que interpusieron las autoridades demandadas, en contra del auto de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, que dictó el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente TJA/SRZ/017/2023, contra actos de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito recibido en la Sala Regional Zihuatanejo, con fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, compareció el C. [REDACTED] por su propio derecho a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "A).- *La nulidad del arbitrario e ilegal oficio número PGE/DGPA/021/2023, de fecha 09 de enero del año dos mil veintitrés, signado por el Licenciado [REDACTED] Director General de Presupuesto y Administración de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, a través del cual da por terminada la relación laboral que ligaba al suscrito con la Fiscalía General del Estado de Guerrero.* - - - - B).- *La nulidad lisa y llana de los dos supuestos cuadernillos de investigación, ya que bajo protesta de decir verdad manifiesto que desconozco la existencia de dichos cuadernillos de investigación, ya que nunca he sido notificado o citado dentro de algún procedimiento, mucho menos he cometido conducta ilícita o falta administrativa alguna.*". Al respecto, la parte actora precisó su

pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, la Sala Regional Zihuatanejo, integró al efecto el expediente número TJA/SRZ/017/2023, acordó la admisión de la demanda, ordenó el emplazamiento a juicio de las autoridades demandadas y concedió la medida cautelar solicitada para el efecto siguiente: "(...) **SE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, la que estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio, tomando en consideración que con su otorgamiento no se causa perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, ni se deja sin materia el presente procedimiento."

3.- Inconforme con el sentido del auto de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión con fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4.- Calificado de procedente e integrado el toca número TJA/SS/REV/942/2023, por esta Sala Superior, se turnó con el expediente citado, al Magistrado Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1°, 2 y 218 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad



y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto, las autoridades demandadas interpusieron el recurso de revisión en contra del auto de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a fojas número 28 a 35 del expediente principal, que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día seis de marzo de dos mil veintitrés, en consecuencia, le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día siete al trece de marzo de dos mil veintitrés, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible a foja número 40 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día nueve de marzo de dos mil veintitrés, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, las autoridades demandadas, vierten en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

ÚNICO.- Como podrá observar ese Órgano Colegiado, mediante demanda de fecha **25 de enero de 2023**, **Jesús Torres Gutiérrez**, señaló como actos impugnados los siguientes:

...

Ahora bien, es de hacerse notar que la medida cautelar concedida a favor del actor mediante acuerdo de fecha **27 de enero de 2023**, es improcedente y causa agravio a los intereses de la sociedad, contraviniendo disposiciones de orden público, toda vez que mediante oficio **FGE/DGPA/021/2023**, de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés signado por el Director General de Presupuesto y Administración, con fundamento en los **artículos 21 y 123 apartado B, fracción XIII, párrafo segundo** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **105, 106, 139 y 140** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; en relación con los diversos **5, 9, 19 párrafo primero, 21 fracciones I, VIII y XII, 22**

párrafo primero, 23, 24 fracción XIII, y 54 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero; concatenados con los artículos 1, 8, 9, 18, numeral V.3, 19 párrafo tercero, 20 fracción XII, 21 fracción XXXIII, 81 fracción X y 145 fracción III de su Reglamento, así como el acuerdo FGE/DGJA/007/2022, de fecha seis de octubre del dos mil veintidós, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, de fecha once de octubre del dos mil veintidós, se le notificó que se da por terminada la relación laboral equiparada de tipo administrativa con la Fiscalía General del Estado de Guerrero, a partir de esa misma fecha, tal como lo reconoce en su escrito de demanda específicamente en su apartado de "FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO".

Lo que se corrobora a su vez, con el Aviso de Cambio de Situación de Personal, con número de folio 0046, signado por el Director General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de esta Institución, a nombre de **Jesús Torres Gutiérrez**, en la que consta que el nueve de enero de dos mil veintitrés, fue dado de baja por remoción del cargo como Perito Profesional.

Lo que es evidente que la situación jurídica del citado actor, al ya no ser servidor público ni trabajador de la Fiscalía General del Estado, ha cambiado y por ende no procede concederle la suspensión de los actos por haberse ya consumado su baja de la nómina como servidor público desde el **09 de enero de 2023**. Pues es de considerarse que la medida cautelar concedida a favor de **Jesús Torres Gutiérrez**, es infundada e improcedente, al ya no existir actualmente relación laboral equiparada de tipo administrativa alguna entre el actor y la Fiscalía General del Estado, por ende debe revocarse dicha medida cautelar en términos del **artículo 73**, relacionado con el **artículo 190** del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, mismos que establecen:

...

Cobra aplicación al caso concreto, los siguientes criterio jurisprudenciales que son del tenor siguiente:

SERVIDORES PÚBLICOS, ORDEN DE BAJA DE LOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.

ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.

Aunado a lo anterior, debo decir que el efecto de la medida suspensiva se considera ilegal, en virtud que de conformidad con el **artículo 71** del Código de la Materia, la suspensión del acto impugnado solo puede concederse cuando no se siga perjuicio a un evidente interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el juicio; ambos principios no constituyen nociones a configurarse a partir de la declaración formal contenida en la ley, por el contrario ha sido criterio reiterado por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en cada caso concreto, el Juez Federal o en éste caso el Magistrado Regional debe examinar si se afectan o no tales valores esenciales en la comunidad, de manera que los apuntados principios se perfilan como conceptos jurídicos indeterminados de imposible definición, cuyo contenido puede ser delineado por las circunstancias, de modo, tiempo y lugar prevalecientes en el momento que se realice la valoración.

Ahora bien, se sostiene que es incorrecta la determinación del C. Magistrado Regional, en virtud de que concede la medida cautelar a favor de [REDACTED], para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que se encuentran, sin que tuviera a su



alcance elementos de convicción para otorgar la misma; cuando en sí, es de pleno conocimiento del actor que fue dado de baja desde el **09 de enero de 2023**, porque esta Fiscalía General del Estado, le perdió la confianza que le fue depositada, a la persona antes mencionada, por afectaciones directas al desempeño de sus funciones, respecto de la procuración de justicia; luego entonces, desde esa perspectiva debe declararse fundado el presente agravio, para el efecto de que esa Sala Superior, revoque la suspensión concedida al actor a través del acuerdo de fecha **27 de enero de 2023**.

Para justificar lo fundado de mi agravio, señalo que el Código de la Materia, refiere los casos en los que se estima, puede afectarse intereses de mayor profundidad, (**interés social**) que aquellos en que pueda resultar favorecido un reducido grupo de individuos, (**interés particular**) que debe sucumbir al del conglomerado social o a la actuación pública del Estado.

Lo que el Legislador establece en su **artículo 71** del Código de la Materia, debe tomarse como parámetro y debe orientar la determinación a adoptar en casos similares, en los que puedan originarse la afectación o contravención al interés social o al orden público.

Criterios de los distintos Tribunales del Poder Judicial de la Federación, sostienen, que **el interés social** se refiere a aquellos aspectos relacionados con las necesidades generales de la sociedad que el Estado protege de manera directa y permanente, por lo que si una situación específica afecta o beneficia a la colectividad, existe interés social.

Por otro lado, **las disposiciones de orden público**, son aquellas que se emiten para regular aspectos en que se ve interesado el Estado, como puede ser una actuación pública o la regulación de una rama social de trascendencia en el desarrollo de la sociedad y en la cual ésta se ve interesada en su aplicación, por consiguiente, hay interés social cuando existe una situación específica que afecta o beneficia a un conglomerado humano considerable.

En todo caso, para dar significado a tales principios, se deben tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de una comunidad; es decir, las reglas mínimas de convivencia social a modo de evitar que con la medida cautelar solicitada se causen perjuicio mayores de los que se pretende evitar con esta Institución, sin que desde luego deba perderse de vista que la decisión a tomar a cada caso concreto no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas del Juzgador, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de una sociedad.

Con base a lo anterior, al conceder la medida cautelar, se contraviene el orden público y se causa grave perjuicio al interés social. Lo anterior es así, porque no se puede preponderar el interés o bienestar personal por sobre el interés superior de la colectividad, que en el caso lo es la sociedad del Estado de Guerrero, que es a quien causa agravio los efectos de la suspensión que el Magistrado Regional señaló.

Tiene sustento la anterior consideración, en la jurisprudencia 1.4°.A. J/56, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito que se comparte, con los datos de identificación rubro y texto siguientes:

VIA DEL ESTADO DE GUERRERO
ERICO
JENEF
IDOS
30, GRO.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE AFECTAN EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DEBE SOPESARSE EL PERJUICIO REAL Y EFECTIVO QUE PODRÍA SUFRIR LA COLECTIVIDAD, CON EL QUE PODRÍA AFECTAR A LA PARTE QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS EN DISPUTA

Por lo que en el presente caso, la medida cautelar concedida al actor, causa un grave perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, al interés social. Cobra aplicación a la anterior consideración la tesis de Jurisprudencia Número J/16, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 383, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Enero de 1997, Materia Administrativa, Novena Época, registro 199549, del tenor siguiente:

SUSPENSIÓN, NOCIONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS SOCIAL PARA LOS EFECTOS DE LA.

Ahora bien, se sostiene que es incorrecta la determinación del C. Magistrado Regional Zihuatanejo, de conceder la medida cautelar a favor de [REDACTED], porque al momento de rendir el informe sustentado para dar cumplimiento a la suspensión, se acreditó la imposibilidad jurídica y material para dar cumplimiento a la medida cautelar concedida al actor, resultando entonces incorrecta dicha concesión.

No se consideran satisfechas las exigencias establecidas en el artículo 71 del Código de la Materia, porque con el otorgamiento de la medida cautelar se causa un perjuicio a un evidente interés social y se contravienen disposiciones de orden público; además, la baja del actor como servidor público se encuentra consumada como es de su pleno conocimiento, al habersele notificado a [REDACTED], el contenido del oficio FGE/DGPA/021/2023, de fecha 09 de enero de 2023, signado por el Director General de Presupuesto y Administración, en virtud que después de haberse realizado un análisis de su expediente personal que se tiene en el Archivo General de esta Fiscalía, se desprende que el Órgano Interno de Control, inició dos cuadernillos de investigación en los que se encuentra relacionado y en trámite.

Lo que transgrede los principios que rigen el ejercicio del servicio público previstos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, lo que implica la pérdida de confianza, por afectaciones directas al desempeño de sus funciones, que hacen imposible la continuación de la relación laboral equiparada de tipo administrativa que se tenía con el actor, dándose por terminada dicha relación con esta Institución, lo que pone en riesgo la operatividad de la Institución en grave perjuicio del interés social y del orden público; persona que quedó plenamente enterado y notificado, toda vez que le fue entregado en esa misma fecha 09 de enero de 2023, el oficio FGE/DGPA/021/2023, tal como lo reconoce en su escrito de demanda específicamente en su apartado de "FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO"

Razón por la cual, debe esa Sala Superior, revocar dicha medida cautelar en términos del artículo 73, relacionado con el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, mismos que establecen:

...



Lo anterior, en virtud, que acorde con lo antedicho, la baja del actor como servidor público se encuentra consumada y por ende el otorgamiento de la medida cautelar causaría un perjuicio al interés general y al orden público, en razón de que las molestias que el actor, pudiera resentir, no están por encima de los intereses de la sociedad.

IV.- Los motivos de inconformidad expuestos por las autoridades demandadas a juicio de esta Sala Revisora **resultan fundados para revocar el auto combatido de fecha veintisiete de enero del dos mil veintitrés**, que concede la suspensión del acto impugnado, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto los artículos 71 y 72 del Código de Procedimientos de Justicia Admirativa del Estado de Guerrero, número 763, establecen:

Artículo 71. La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el proceso.

Artículo 72.- Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros, pudiendo incluso ordenar el levantamiento del estado de clausura, hasta en tanto se pronuncie la resolución que corresponda.

De los artículos transcritos se desprende que la suspensión del acto impugnado no se otorgará en caso de que se siga perjuicio a un evidente interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio, que cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados y afecten a los particulares de escasos recursos económicos o impidan el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia, la Sala Regional podrá conceder la suspensión con efectos restitutorios y dictar las medidas que estimen pertinentes para preservar el medio de subsistencia del quejoso, siempre que no se lesionen derechos de terceros.

Ahora bien, de las constancias procesales que integran los autos del expediente principal número TJA/SRZ/017/2023, obran a fojas 26 y 66, el oficio número FGE/DGPA/021/2023, de fecha nueve de enero del dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Presupuesto y Administración de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, informes presentados de la Contralora Interna y Director General Jurídico ambos de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, por medio del

cual se le hace del conocimiento a la parte actora C. [REDACTED], se da por terminada la relación laboral con la Fiscalía General del Estado, a partir del día antes señalado, así mismo, consta el Aviso de Cambio de Situación de Personal de la Dirección General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Fiscalía General, en el que se advierte que el actor con fecha nueve de enero del dos mil veintitrés, cambio su situación personal a **“BAJA POR TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL”**.

En esas circunstancias, esta Sala Colegiada determina que la medida cautelar que concedió el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, en el auto de fecha veintisiete de enero del dos mil veintitrés, *para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia que se dicte en el juicio que nos ocupa*, fue incorrecto, en virtud de que como se señaló en líneas anteriores el acto impugnado consistente en la terminación de la relación laboral que ligaba al demandante con la autoridad demandada, se ejecutó con fecha nueve de enero del año en curso, y al no existir la relación laboral que unía al actor con la Fiscalía General del Estado de Guerrero, ya no hay obligación del Estado de suspender el acto impugnado, por lo tanto, resulta improcedente conceder la medida cautelar solicitada, porque con el otorgamiento se siga perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público.

Así, por interés social se entienden aquellos intereses que deben ser protegidos legalmente por ser de orden público y que es necesario que prevalezcan o subsistan aun cuando se afecten intereses particulares. De esta manera, la baja o cese de un servidor público es un acto de interés social y público en contra del cual no procede otorgar la suspensión provisional, porque involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública. Esto es, la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan eficazmente y con lealtad las disposiciones de orden público para poder salvaguardar la seguridad y el bienestar de la comunidad, por ello, se requiere que existan, en tratándose de servidores públicos, la confianza no sólo de sus superiores, sino de la población.

En ese sentido, tenemos que no procede la suspensión al tratarse de la terminación de la relación laboral que unía al actor con la autoridad demandada, toda vez que se afecta el interés social, el cual debe estar por encima del particular, ello porque la sociedad está interesada en que los funcionarios se desempeñen con honestidad.

Dentro de ese contexto, esta Plenaria determina revocar el auto de fecha veintisiete de enero del dos mil veintitrés, en relación a la medida suspensiva y en



términos de los artículos 71 y 72 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, se **NIEGA la suspensión del acto impugnado**, toda vez que con su **otorgamiento se contraviene el interés social y público** contra el cual no procede otorgar la suspensión en virtud de que involucra el bienestar del orden social y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio.

Cobra aplicación al criterio las tesis que a continuación se transcriben:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS PROCEDIMIENTOS DE SEPARACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. SI ÉSTOS YA SE RESOLVIERON, ES IMPROCEDENTE CONCEDER DICHA MEDIDA.-

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en las jurisprudencias 2a./J. 76/2012 (10a.) y PC.I.A. J/52 A (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DEFINITIVA. TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN DE UN POLICÍA DE SU CARGO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PROCEDE CONCEDERLA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 138, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO." y de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE OTORGARLA CONTRA LA SEPARACIÓN PROVISIONAL DE LOS ELEMENTOS DE INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA REGIDOS POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SUJETOS A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE BAJA, PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚEN PAGANDO LOS EMOLUMENTOS QUE LES CORRESPONDEN.", respectivamente, consideraron procedente el otorgamiento de la suspensión contra los procedimientos de separación de los elementos de los cuerpos de seguridad pública, únicamente para que no se dicte la resolución correspondiente, mientras se decide el juicio de amparo en el fondo. Por tanto, cuando ya se pronunció aquella, deja de existir el bien jurídicamente protegido justificante de la concesión de la medida cautelar, derivado del principio de presunción de inocencia, en su aspecto de regla de trato; de ahí que resulte improcedente concederla pues, de hacerlo, se violarían disposiciones de orden público, por la prohibición de reincorporarlos al servicio, prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Registro digital: 2016761, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, Tesis: I.7o.A.166 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, página 2392, Tipo: Aislada.

SUSPENSIÓN, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA BAJA O CESE DE UN SERVIDOR PÚBLICO, PORQUE NO SE SATISFACE EL REQUISITO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.-

De acuerdo con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, procederá la suspensión siempre que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público. Así, por interés social se entienden aquellos intereses que deben ser protegidos legalmente por ser de orden público y que es necesario que prevalezcan o subsistan aun cuando se afecten intereses particulares. De esta manera, la baja o cese de un servidor público es un acto de interés social y público en contra del cual no procede otorgar la suspensión provisional, porque involucra el bienestar del orden social de la población en materia de

seguridad pública. Esto es, la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan eficazmente y con lealtad las disposiciones de orden público para poder salvaguardar la seguridad y el bienestar de la comunidad, por ello, se requiere que existan, en tratándose de servidores públicos, la confianza no sólo de sus superiores, sino de la población. En estas condiciones, si el cese de un servidor público presupone la falta de confianza para que continúe en el desempeño de sus funciones, es improcedente otorgar la suspensión provisional, porque de concederla se contravendría el interés social, ya que la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan debidamente con las funciones que tienen encomendadas, que dada su naturaleza tienen como finalidad desempeñar una actividad pública del Estado, en el caso, como miembro de la policía auxiliar, de proteger y cuidar la seguridad pública de los habitantes del Distrito Federal.

Registro digital: 201282, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.3o.A.31 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Octubre de 1996, página 624, Tipo: Aislada.

En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa vigente en el Estado, otorga a esta Órgano Colegiado, se revoca el auto de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, dictada en el expediente número TJA/SRZ/017/2023, por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y se NIEGA la medida suspensiva solicitada por el actor en atención a las consideraciones antes citadas.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190, 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver el recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan fundados los agravios vertidos por las autoridades demandadas para revocar el auto combatido, en el escrito de revisión a que se contraen el toca número **TJA/SS/REV/942/2023**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el auto de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo, en el expediente número TJA/SRZ/017/2023, por las consideraciones que sustentan esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.



CUARTO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión extraordinaria de pleno de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el primero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA.

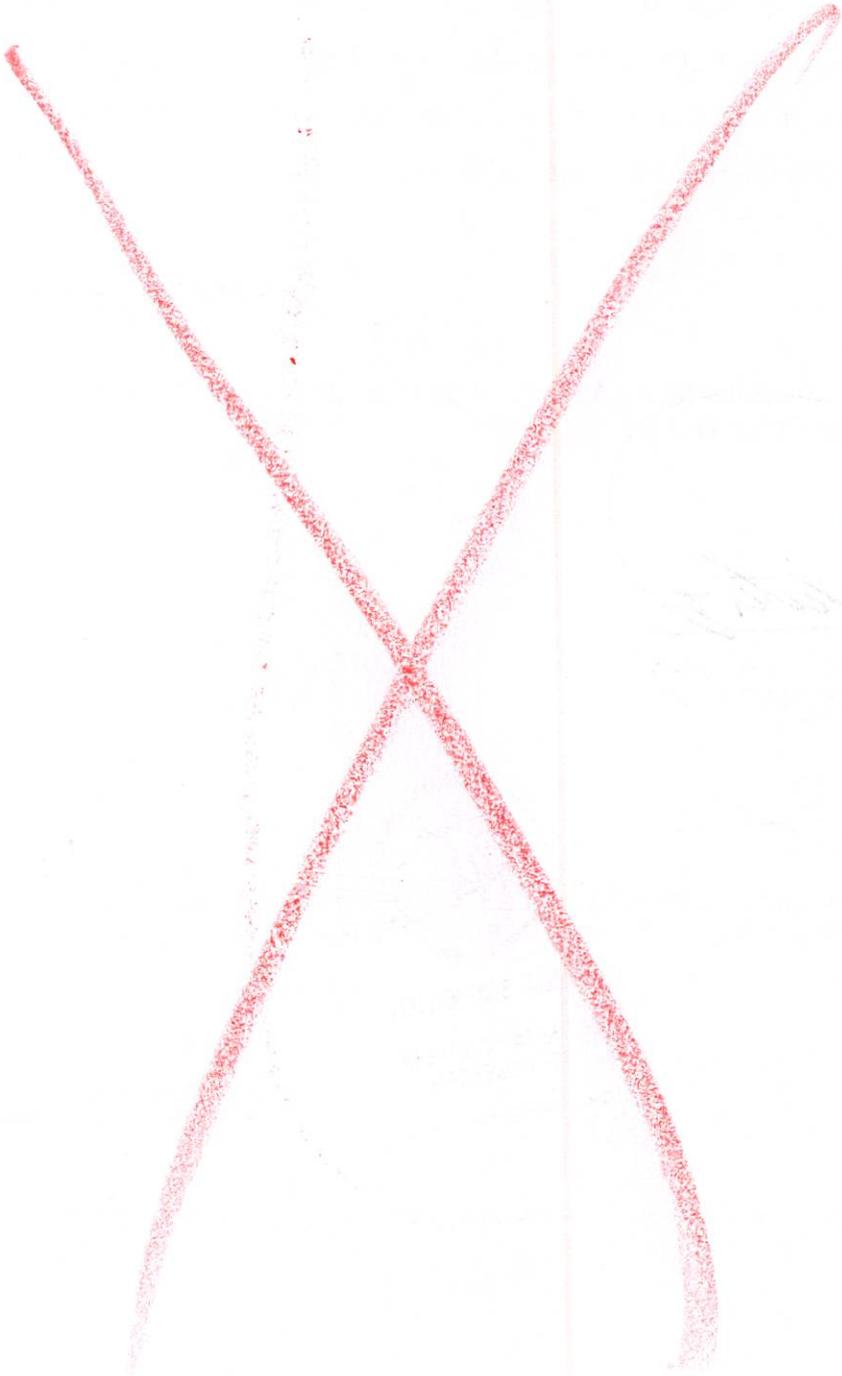
LIC. JESUS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.



SALA SUPERIOR
SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS
CHILPANCIINGO, GRO.

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/942/2023.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRZ/017/2023.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRZ/017/2023, referente al toca número TJA/SS/REV/942/2023, promovido por las demandadas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA

SECRETARÍA